

**Expediente:** 1/2015

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra.

**Dictamen:** 6/2015, de 9 de febrero.

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 9 de febrero de 2015,

el Consejo de Navarra, integrado por don Eugenio Simón Acosta, Presidente, doña María Asunción Erice Echegaray, Consejera-Secretaria, y los Consejeros doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don José Antonio Razquin Lizarraga y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Eugenio Simón Acosta,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

El día 20 de enero de 2015 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra (en lo sucesivo, el Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2014.

El día 29 de enero de 2015 se recibió en el Consejo de Navarra documentación complementaria que había sido omitida en el escrito inicial de remisión del expediente.

### **I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral**

En el expediente remitido constan, entre otros, los siguientes documentos y de ellos resultan las siguientes actuaciones en el procedimiento de elaboración del Proyecto:

1. Orden Foral 101/2014, de 7 de noviembre, en la que el Consejero competente acuerda iniciar el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto Foral por el que modifica el Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, por el que se regula la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral de Navarra; y encomendar al Servicio de Inspección Educativa la elaboración y tramitación del expediente.

2. Con fecha 6 de noviembre de 2014 (*sic*), el Director del Servicio de Inspección Educativa suscribió una memoria justificativa, una memoria económica, una memoria normativa y una memoria justificativa. También se ha incorporado al expediente un informe de impacto por razón de sexo.

3. El Consejo Escolar de Navarra, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2014, acordó informar favorablemente el Proyecto. Consta en el expediente certificación acreditativa del acuerdo, así como el acta de la sesión y dos enmiendas suscritas por algunos Consejeros que no fueron aprobadas.

4. La Secretaría General Técnica del Departamento de Educación evacuó informe el día 23 de diciembre de 2014.

5. Ese mismo día el Proyecto fue remitido a los distintos departamentos del Gobierno de Navarra, a los efectos previstos en el artículo 63.2 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente.

6. Obra en el expediente un documento en que se reproduce una pantalla de la página web del Portal de Gobierno Abierto de la Comunidad

Foral de Navarra, acreditativa de la publicación del Proyecto en el citado portal. La Jefa del Negociado de Escolarización certificó, el día 7 de enero de 2015, que no se han recibido alegaciones o aportaciones al Proyecto una vez transcurrido el plazo de exposición pública.

7. El Proyecto fue examinado por la Comisión de Coordinación en sesión celebrada el 29 de diciembre de 2014 y ese mismo día fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra, a efectos de recabar de este Consejo de Navarra el preceptivo dictamen, que se solicita con carácter de urgente.

### **I.3ª. El proyecto de Decreto Foral**

El Proyecto sometido a consulta comprende una exposición de motivos, un artículo único y una disposición final única.

En la exposición de motivos se indica que la modificación del Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, es consecuencia necesaria de las reformas operadas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE) por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (en adelante, LOMCE). Las reformas que ahora interesan se refieren a los criterios de admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados, así como a la atribución de competencias para participar y adoptar acuerdos de admisión.

El artículo único se fragmenta en cinco apartados.

El apartado 1 del artículo único modifica el apartado 1 del artículo 9 del Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, en el que se contemplan los criterios prioritarios de escolarización y condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias.

El apartado 2 del artículo único introduce un nuevo artículo 13 bis en el Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, para regular en él el modo de valorar el criterio prioritario de condición legal de familia numerosa.

El apartado 3 del artículo único modifica los apartados 2, 3 y 4 del

artículo 15 del Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, estableciendo el modo de resolver los empates en puntuación de los solicitantes de plaza.

El apartado 4 del artículo único modifica los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, y dispone una nueva asignación de competencias orgánicas para tomar la decisión de admisión de alumnos.

El apartado 5 del artículo único modifica el artículo 23 del Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, relativo a las reclamaciones y recursos que pueden interponerse contra los acuerdos de admisión del alumnado.

El Proyecto concluye con una disposición adicional única, mediante la cual se modifica el artículo 5 del Decreto Foral 38/2010, de 21 de junio, por el que se desarrolla la Ley Foral 20/2003, de 25-3-2003, de Familias Numerosas.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta se dicta en desarrollo y aplicación de algunos preceptos de la LOE, que han sido recientemente modificados por la LOCE.

En consecuencia, tratándose de un reglamento dictado en ejecución de una Ley, el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN.

### **II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra**

La Comunidad Foral de Navarra tiene competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las leyes orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de

títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía, según dispone el artículo 47 de la LORAFNA. Por Real Decreto 1070/1990, de 31 de agosto, fueron transferidos por el Estado las funciones y servicios en materia de enseñanzas no universitarias; ampliado por Real Decreto 1326/1997, de 1 de agosto.

El Proyecto pretende desarrollar reglamentariamente algunos preceptos de la LOE. El artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno de Navarra la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con los artículos 2, 7, 12 y 55 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente (en adelante, LFGNP), el Gobierno de Navarra ejerce la potestad reglamentaria y sus disposiciones adoptarán la forma de Decreto Foral (artículos 12 y 55.2 de la LFGNP).

En consecuencia, este Proyecto se dicta en el ámbito de competencias de la Comunidad Foral de Navarra y en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango es el adecuado.

### **II.3ª. Marco jurídico**

El marco jurídico de la materia objeto del Proyecto consultado lo constituye la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa.

El artículo 84 de la LO 2/2006, bajo el rótulo “admisión de alumnos”, establece en su apartado 2 los criterios prioritarios que han de tenerse en cuenta en el proceso de admisión del alumnado cuando no existan plazas suficientes para todos los solicitantes. Tras su reforma por la LOMCE, dice así:

*“2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro, padres, madres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de*

*alguno de sus padres, madres o tutores legales, renta per cápita de la unidad familiar y condición legal de familia numerosa y concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.*

*No obstante, aquellos centros que tengan reconocida una especialización curricular por las Administraciones educativas, o que participen en una acción destinada a fomentar la calidad de los centros docentes de las descritas en el artículo 122 bis, podrán reservar al criterio del rendimiento académico del alumno o alumna hasta un 20 por ciento de la puntuación asignada a las solicitudes de admisión a enseñanzas postobligatorias. Dicho porcentaje podrá reducirse o modularse cuando sea necesario para evitar la ruptura de criterios de equidad y de cohesión del sistema.*

Respecto de las condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias, el artículo 85 de la LOE añade un criterio adicional para las enseñanzas de bachillerato: el expediente académico. Este mismo precepto remite a lo dispuesto por el artículo 41 para la selección de alumnos admitidos en los ciclos formativos de grado medio o de grado superior de formación profesional.

También hay que tener en cuenta, para efectuar un pronunciamiento sobre la legalidad del Proyecto, los artículos 127 y 132 de la LOE, en los que se determinan las competencias del Consejo Escolar del centro y del Director de los centros públicos.

#### **II.4ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

La tramitación del Proyecto ha de ajustarse al procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro regulado en el Capítulo IV del Título IV (artículos 58 a 63) de la LFGNP.

El artículo 59 de la LFGNP establece que *“la elaboración de disposiciones reglamentarias será iniciada por el Consejero del Gobierno de Navarra competente por razón de la materia, el cual deberá designar el órgano responsable del procedimiento”*. Consta en el expediente la Orden Foral 101/2014, de 7 de noviembre, del Consejero de Educación, que es el competente en la materia afectada por el Proyecto, resolviendo la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición general.

De acuerdo con el artículo 58.2 de la LFGNP, las disposiciones reglamentarias deben estar motivadas en su preámbulo o por referencia a los informes que las sustentan. En el presente caso, el Proyecto cuenta con tal motivación, expresada en la memoria justificativa, así como en su exposición de motivos.

Asimismo, siguiendo las prescripciones legales, el expediente incorpora las memorias justificativa, económica, normativa y organizativa, elaboradas por el Director del Servicio de Inspección Educativa. El objetivo de la reforma es, según la memoria justificativa, adaptar los preceptos del Decreto Foral 31/2007 a las reformas introducidas por la LOMCE en los criterios y competencias para la admisión del alumnado en los centros públicos y en los centros privados concertados. En la memoria económica se afirma que el Proyecto no comporta incremento del gasto público, en la medida en que se limita a incorporar la condición legal de familia numerosa dentro de los criterios prioritarios de escolarización del alumnado y a modificar las competencias de la Dirección y del Consejo Escolar de los centros públicos en el proceso de admisión. En la normativa se cita el artículo 27 de la Constitución Española y se alude a la modificación operada en la LOE por la LOMCE, que ha introducido un nuevo criterio prioritario de admisión de alumnos (la condición de familia numerosa) y ha modificado las competencias del Director y del Consejo Escolar de los centros públicos. En la memoria organizativa se dice que el Proyecto no produce ninguna modificación ni efecto sobre la estructura orgánica del Departamento de Educación ni sobre su plantilla, al no ser necesaria la creación, modificación o supresión de unidad orgánica alguna ni incremento ni disminución de plantilla para su aplicación.

También, se incorpora un informe de impacto por razón de sexo elaborado igualmente por el Director del Servicio de Inspección Educativa en el que se certifica que "su impacto por razón de sexo es positivo, ya que la futura norma, en sí misma, no contiene medidas discriminatorias para chicos y chicas, y consagra el principio de igualdad de oportunidades para ambos sexos".

Se ha consultado al Consejo Escolar de Navarra, el cual informó favorablemente el texto en su sesión de 18 de noviembre de 2014.

Consta, igualmente, en el expediente el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, de 23 de diciembre de 2014, en el que se pone de relieve la premura de los plazos con la que se tramita el expediente para que sea posible iniciar los procesos de admisión del alumnado en los plazos habituales y propone que se prescinda del trámite de solicitud de informe al Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, dado que su intervención se basa en las instrucciones aprobadas por el Gobierno de Navarra de 27 de noviembre de 2006, que no tienen valor normativo y, por tanto, pueden ser excepcionadas por el propio Gobierno de Navarra a quien corresponde la aprobación del Proyecto. El informe concluye afirmando que el Proyecto se ha tramitado correctamente, ajustándose su contenido al ordenamiento jurídico y puede ser remitido al Consejo de Navarra si se estima justificada la omisión del trámite de informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación.

El Proyecto ha sido conocido por el Gobierno de Navarra quien, tras su examen en la Comisión de Coordinación, decidió tomarlo en consideración a efectos de recabar el dictamen del Consejo de Navarra.

Compartimos la apreciación de la Secretaría General Técnica acerca del carácter no esencial de la intervención del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa y, por lo expuesto, entendemos que el proyecto de Decreto Foral se ha tramitado de acuerdo con la normativa vigente.

## **II.5ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto**



Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2- (en adelante, LRJ-PAC), así como ahora de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente -artículo 56-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, la LORAFNA, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

El parámetro de legalidad más próximo ha de venir constituido precisamente por la Ley que desarrolla, esto es, por la LOE, modificada por la LOMCE.

### ***A) Justificación***

El Proyecto se justifica, como resulta de las distintas memorias e informes obrantes en el expediente y recoge también su exposición de motivos, en la necesidad de adaptar el contenido del Decreto Foral 31/2007, de 2 de abril, a los cambios experimentados por la LOE, que dicho Decreto Foral desarrolla, en relación con “dos cuestiones relacionadas con la escolarización”, a saber: por un lado la consideración de la condición de familia numerosa como nuevo criterio prioritario de admisión y, por otro, la atribución de competencias para informar y decidir sobre la admisión en los centros públicos.

Estos dos aspectos limitan el objeto de nuestro dictamen, que, por consiguiente, no contempla otras cuestiones que podrían suscitarse si se hubiera abordado una reglamentación completa de la materia.

### ***B) Contenido del proyecto***

Entrando en el análisis jurídico del Proyecto, cuyo contenido ha sido ya expuesto en los antecedentes, su contraste con el ordenamiento jurídico ofrece el resultado siguiente:

1.- El apartado 1 del artículo único pretende dar aplicación a los criterios prioritarios de admisión del alumnado que la LOE contempla en su artículo 84.

Este precepto ha sido reformado por la LOMCE, que, además de sustituir el término “padres” por “padres” y “madres” y el de “alumno” por “alumno o alumna”, ha modificado los criterios de admisión en el sentido siguiente: 1) El antiguo criterio “rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas” ha sido removido y en su lugar aparece el de “renta *per cápita* de la unidad familiar”. 2) Se ha introducido como nuevo criterio la “condición legal de familia numerosa”.

El Proyecto incorpora el nuevo criterio (condición legal de familia numerosa), pero entendemos que no se adecua al nuevo texto legal del propio artículo 84 de la LOE, objeto de desarrollo reglamentario, en la medida en que sigue aludiendo a las rentas anuales de la unidad familiar (criterio que ha sido expulsado de la LOE por la modificación operada por la LOMCE) en lugar de referirse a la renta *per capita* de la unidad familiar. Entendemos que la nueva redacción del artículo 9 del Decreto Foral 31/2007 no puede conservar la referencia a la renta anual, tal como hasta ahora se regulaba, si lo que se pretende es elevar a criterio autónomo la condición legal de familia numerosa. La razón es que, en la redacción anterior del artículo 84 de la LOE, el criterio familia numerosa era un elemento de modulación del criterio rentas anuales de la unidad familiar: “rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas”. Parece razonable pensar que la elevación de la “familia numerosa” a la condición de criterio nuevo e independiente de la renta, produce indirectamente, por conexión, una modificación del criterio “rentas anuales” que debe desaparecer del nuevo desarrollo reglamentario

para ser sustituido por el de *renta per capita* a tenor del texto de la LOE actualmente vigente.

Se observa, además, en la nueva redacción del artículo 84.2 de la LOE una ambigüedad sobre la consideración de la condición de familia numerosa ora como criterio independiente o autónomo ora como criterio que debe entenderse acumulado al de *renta per capita* o al de concurrencia de discapacidad. Esta duda deriva de la reiteración de conjunciones copulativas en el siguiente fragmento de texto: “*renta per cápita de la unidad familiar y condición legal de familia numerosa y concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos*”. El contraste del texto legal nuevo y su precedente no ofrece apoyo a ninguna de las alternativas antes indicadas. En un análisis estrictamente lógico no es razonable acumular la condición de familia numerosa y la discapacidad de forma que el criterio sólo operaría si concurren ambas: esto supondría una restricción del alcance del criterio de discapacidad que carece de sentido y no es imaginable pensar que esa haya sido la intención del legislador. Tampoco parece aceptable acumular, como un solo criterio, la *renta per capita* y la condición de familia numerosa, por tratarse de circunstancias heterogéneas difícilmente asociables, pues no es lógico pensar que el criterio de la renta sólo opere si se trata de familias numerosas. En definitiva, entendemos que hay un error gramatical en el nuevo texto y las tres circunstancias que estamos comentando son independientes entre sí. Esta es la interpretación que sigue el Proyecto al redactar el texto como “*rentas anuales de la unidad familiar, condición legal de familia numerosa y concurrencia de discapacidad*”, sustituyendo así la primera copulativa por una coma. Nada hay que objetar, por tanto, a esta opción reglamentaria que consideramos adaptada a la ley, sin perjuicio de lo que antes hemos indicado respecto a la ilegalidad de la mención de las rentas anuales de la unidad familiar.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ha omitido en el Proyecto reformar el artículo 12 para adaptarlo al criterio “*renta per capita*”. El artículo 12 conserva su anterior redacción y regula con detalle el modo de computar y valorar las rentas anuales de la unidad familiar. Se trata de un texto cuya

conservación puede dar lugar a dificultades interpretativas, con mengua de la seguridad jurídica, y, por otro lado, deja en la práctica sin contenido o, al menos, indefinido y sometido a aplicaciones arbitrarias o dispares, el criterio de “renta *per capita*”. Se trata de una omisión que este Consejo de Navarra recomienda vivamente que sea subsanada.

3.- El apartado 2 del artículo único del Proyecto introduce en el Decreto Foral 31/2007 un nuevo artículo 13 bis en el que se establece el modo de valorar el criterio de familia numerosa, así como el modo de acreditar su concurrencia mediante el título oficial expedido al efecto y el tiempo en que dicho título surte efectos a los fines de admisión de alumnado.

El precepto no merece reproche legal, aunque hay que oponer una tacha a su ubicación como artículo 13 bis, en lugar de estar situado después del actual artículo 12. Es una observación de estilo, no de fondo, mediante la cual pretendemos simplemente que el texto del Decreto Foral respete el orden en que aparecen los diversos criterios en el artículo 84 de la LOE.

4.- El apartado 3 del artículo único regula el modo de resolver los empates de puntuación. Básicamente, su novedad reside en la incorporación del criterio “familia numerosa” en el penúltimo lugar del catálogo, antes del sorteo público ante el órgano competente.

Nuevamente hay que oponer tacha al modo en que se recoge el elemento renta, pues se sigue hablando de las rentas anuales de la unidad familiar en lugar de considerar la renta *per capita*.

En relación con el sorteo público se sustituye el sorteo “ante el Consejo Escolar” por el “sorteo público ante el órgano competente, en la admisión del alumnado, del centro solicitado, con la presencia del inspector del centro”. Esta modificación es debida a que la ley, como después veremos, atribuye al Director y no al Consejo Escolar la competencia para decidir sobre las admisiones. Nada hay que objetar a ello.

Tampoco hay objeciones a la modificación de los apartados 3 y 4, referidos, respectivamente, al bachillerato y a los ciclos formativos de grado

medio y de grado superior, pues en ambos casos se respeta el contenido del artículo 85 de la LOE, en su redacción actual.

5.- El apartado 4 del artículo único modifica los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Decreto Foral 31/2007, atribuyendo al Director de los centros públicos la competencia para decidir sobre la admisión. Esta competencia correspondía anteriormente al Consejo Escolar, que a partir de ahora no decidirá sino que emitirá informe sobre la admisión, con sujeción a las normas. Ello es coherente con la reforma del artículo 127.e) de la LOE que, actualmente, atribuye al Consejo Escolar la competencia para “informar sobre la admisión de alumnos y alumnas, con sujeción a lo establecido en esta Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen”; y con la del artículo 132.n) de la misma LOE que ha residenciado entre las competencias del Director la de “decidir sobre la admisión de alumnos y alumnas, con sujeción a lo establecido en esta Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen”.

En cuanto a la redacción que ahora se da al apartado 2 del artículo 17 del DF 31/2007, se produce una modificación que parece más formal que sustantiva pues se atribuye la competencia para decidir al titular del centro y sólo se cambia la redacción de la intervención del Consejo Escolar. El nuevo texto de la LOE dice que “corresponderá al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento” (se refiere a las normas que regulan la admisión), y en el nuevo precepto reglamentario se dice que “corresponderá al Consejo Escolar participar en la admisión, garantizando la sujeción a las normas”. Es conforme a Derecho.

6.- En el apartado 5 del Proyecto se modifica el artículo 23 del DF 31/2007. En él se regulan los recursos y reclamaciones contra las decisiones sobre admisión del alumnado y la nueva redacción es consecuencia necesaria de la nueva distribución competencial a que hemos aludido en el número anterior. También es conforme a Derecho.

7.- El Proyecto contiene también una disposición final única en la que se da nueva redacción al artículo 5 del Decreto Foral 38/2010, de 21 de junio, por el que se desarrolla la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo de 2003, de Familias Numerosas. Se trata simplemente de adaptarlo a la

incorporación de la condición de familia numerosa a los criterios obligatorios a tener en cuenta en la admisión. Hasta ahora esta condición podía ser considerada como criterio complementario, tal como dispone la vigente redacción del citado Decreto Foral: “Las bases reguladoras del proceso de admisión del alumnado para cursar enseñanzas de educación infantil, primaria, secundaria obligatoria y bachillerato, en centros docentes sostenidos con fondos públicos, incluirán como criterio complementario a efectos de admisión, la condición legal de miembro de familia numerosa del solicitante”. Con la nueva redacción se da cumplimiento, como hemos dicho, a lo dispuesto en el artículo 84 de la LOE.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que, salvo las referencias al criterio “rentas anuales de la unidad familiar” y en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen, el proyecto de Decreto Foral por el que se regula la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados de la Comunidad Foral se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.